

# CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS Y DERECHOS HUMANOS (A PROPÓSITO DEL FALLO “COTS”, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

EDGARDO TOBÍAS ACUÑA

La sentencia que convoca el presente comentario es un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referente a la consolidación de deudas del Estado nacional –dispuesta por la ley 25.344– que si bien no resulta novedosa, es útil a los fines del análisis de los Derechos Humanos en juego, y al modo en que el Máximo Tribunal se expidió al respecto, con remisiones a distintos precedentes.

Así, en el fallo “Cots, Libia Elda c/Estado nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otros s/ Sumario – incidente de embargo”<sup>1</sup>, se pueden apreciar distintos puntos de vista para la resolución del caso; dos de los cuales se analizarán en el presente artículo.

El primero es el adoptado por la mayoría, compuesta por los Dres. LORENZETTI, PETRACCHI, ZAFFARONI y ARGIBAY, quienes consideraron que el art. 18 de la ley 25.344, prevé una excepción al régimen de consolidación e impone a los jueces la obligación de excluir los créditos cuando sus acreedores se encuentren en las especiales condiciones descriptas por el segundo párrafo de la norma; criterio sostenido por el Máximo Tribunal en los precedentes “Estivill Carmen Lucinda c/Administración Nacional de Seguridad Social”, del 19 de diciembre de 2006 (Fallos 329:5769) y “Aliprandi, Luisa c/ PAMI s/Sumario”, del 23 de febrero de 2010<sup>2</sup>.

Precisamente, en atención a las palabras de la ley, que expresamente dispone que “... se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario”, entendieron que dichas circunstancias excepcionales son las que se presentaban en el caso,

<sup>1</sup> CSJN, Causa C. 1674. XLIV, sentencia del 12 de marzo de 2013.

<sup>2</sup> Considerando 4.

pues como consecuencia del accidente sufrido, a la actora se le amputaron ambos miembros inferiores, padeciendo de un grado de incapacidad laboral casi total, que demuestra no sólo su situación de desamparo, sino también el evidente carácter alimentario de su crédito, que resulta extensivo a todos los rubros de la condena<sup>3</sup>.

Desde otra óptica, en su disidencia parcial, el Dr. FAYT aborda el tema sin atenerse sólo al texto de la norma, sino yendo un poco más allá y analizando el caso a la luz de los derechos humanos. En tal sentido, entendió que el resarcimiento del damnificado requiere la atención oportuna de las afecciones de orden físico, psíquico y estético derivados del evento dañoso, a lo que ciertamente obsta un modo de cumplimiento de la sentencia como el que resulta de la ley 25.344 (CSJN, “Petrelli”, Fallos 327:2551, con cita de “Escobar”, Fallos 318:1593)<sup>4</sup>.

Sostuvo que la previsión contenida en el art. 18 de la ley citada, es insuficiente para resolver el caso, pues si bien establece exclusiones al régimen de consolidación, las supedita a la concurrencia de *circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario*. Como consecuencia de ello, consideró que se imponen condicionamientos impropios y afirmó que la ley 25.344 se encuentra desprovista de previsiones expresas que aseguren un remedio legal oportuno ante indemnizaciones de la naturaleza examinada, negando –con ello– principios humanísticos básicos que nuestra Ley Suprema asegura y que no pueden ser suspendidos en forma indefinida, aunque se haya declarado la emergencia económica del Estado<sup>5</sup>.

Destacó que el *a quo* incluyó en el régimen de consolidación de deudas, a los gastos médicos en que incurrió la actora, mediante un razonamiento que deja al descubierto la insuficiencia del citado art. 18, resaltando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es concluyente al respecto, pues en su art. 27 establece que las razones de emergencia que afecten la seguridad del Estado no autorizan la suspensión, siquiera limitada o transitoria, del derecho a la vida y a la integridad física, reconocidos en los arts. 4 y 5 de aquella<sup>6</sup>.

Como consecuencia de estos razonamientos, entendió que los agravios desarrollados por ambas partes conducen a la aplicación de la doctrina establecida

<sup>3</sup> Considerando 5.

<sup>4</sup> Considerando 3.

<sup>5</sup> Considerando 3.

<sup>6</sup> Considerando 5.

en las causas “Escobar”<sup>7</sup>, “Petrelli”<sup>8</sup>, “Mesquida”<sup>9</sup>, “Petryszyn”<sup>10</sup>, por lo que –en el caso– el art. 13 de la ley 25.344, deviene inconstitucional<sup>11</sup>.

Esta conclusión –a criterio del magistrado– es la que debe prevalecer sobre la reiterada doctrina de la Corte en el sentido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457; 311:394; 312:122, entre otros).

Ello es así, porque cuando la aplicación de normas que difieren el pago de la deuda pública se encuentra en clara colisión con el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad de las personas, el Máximo Tribunal se pronunció a favor de los damnificados, a la par de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que abonan la invalidación de disposiciones que se encuentran al margen del trazado constitucional<sup>12</sup>.

Por otra parte, también entendió que correspondía revocar lo decidido respecto de la aplicación del régimen de consolidación a las reparaciones correspondientes al “daño moral”.

En este punto, destacó la inconveniencia de mantener –en lo pertinente– lo decidido en el precedente “Gutiérrez”<sup>13</sup> pues, frente a las objeciones constitucionales esgrimidas, no puede mantenerse una doctrina que permite dilatar la percepción de un crédito resarcitorio indiscutido, mediante criterios selectivos de los diversos capítulos de la reparación<sup>14</sup>.

En tal precedente, la Corte –por mayoría– afirmó la validez constitucional de la ley de consolidación en cuanto al pago de la condena comprensiva de los rubros “repetición de los gastos médicos y de farmacia”, “indemnización de incapacidad sobreviniente” e “indemnización del daño moral”, entendiendo que su diferimiento en el pago no importa su desconocimiento sustancial<sup>15</sup>; resaltando, que ello no se opone a lo dispuesto en el art. 5, inc. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues la aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al demandante del resarcimiento

<sup>7</sup> CSJN, Fallos 318:1593.

<sup>8</sup> CSJN, Fallos 327:2551.

<sup>9</sup> CSJN, Fallos 329:5382.

<sup>10</sup> CSJN, Fallos 331:2845.

<sup>11</sup> Considerando 6.

<sup>12</sup> Considerando 7.

<sup>13</sup> CSJN, Fallos 321:1984.

<sup>14</sup> Considerando 8.

<sup>15</sup> Considerando 10.

patrimonial declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de los montos debidos <sup>16</sup>.

En este punto, merece la pena mencionar que en el caso “Furlan y Familiares vs. Argentina” <sup>17</sup>, del 31 de agosto de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se pronunció sobre el tema que nos ocupa.

En tal precedente, vinculado a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales argentinas, que –a criterio de la Corte IDH– incurrieron en una demora excesiva en la resolución de un proceso civil por daños y perjuicios en contra del Estado nacional, de cuya respuesta dependía el tratamiento médico de un niño, la Corte declaró –por unanimidad– que el Estado argentino es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la integridad personal y el derecho a la propiedad privada, y el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal.

En lo que aquí interesa, la Corte IDH consideró que la ejecución de la sentencia que concedió la indemnización no fue completa ni integral, por cuanto se encontró probado que Sebastián Furlan debía recibir \$ 130.000 y realmente cobró \$ 38.000, lo cual es un monto excesivamente menor al que había sido originalmente ordenado.

El Tribunal indicó que las autoridades administrativas nunca tuvieron bajo consideración que al aplicarse la modalidad de pago establecida en la ley 23.982, del año 1991, se disminuía en forma excesiva el insumo económico que recibió Sebastián Furlan para una adecuada rehabilitación y mejores condiciones de vida, teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad.

En este sentido, manifestó que era necesario que las autoridades que ejecutaron la sentencia judicial hubieran realizado una ponderación entre el estado de vulnerabilidad en que se hallaba Sebastián Furlan y la necesidad de aplicar la ley que regulaba estas modalidades de pago.

De este modo, a criterio del citado tribunal, en el caso existía una interrelación entre los problemas de protección judicial efectiva y el goce efectivo del derecho de propiedad.

En razón de ello, indicó que la restricción a tal derecho no fue proporcionada en sentido estricto porque no contempló ninguna posibilidad de aplicación que hiciera menos gravosa la disminución del monto indemnizatorio que le correspondía.

<sup>16</sup> Considerando 10, con remisión al criterio adoptado en el precedente “Ragnar Hage-  
lin c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Juicio de Conocimiento”, Fallos 316:3176.

<sup>17</sup> Corte IDH, Serie C, nro. 246.

En consecuencia, consideró que el pago parcial de la suma dispuesta a una persona de escasos recursos en situación de vulnerabilidad, exigía una justificación mucho mayor de la restricción del derecho de propiedad y algún tipo de medida para impedir un efecto excesivamente desproporcionado, circunstancias que no se comprobaron en el caso.

En este precedente, la Corte IDH parece adentrarse en la reserva realizada por la Argentina al art. 21 de la Convención Americana, referente al derecho a la propiedad privada, en virtud de la cual se excluye de su jurisdicción a las cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno<sup>18</sup>.

Sin embargo, como recuerda el autor citado, esta reserva no debe ser interpretada en términos estrictos pues, de ser así, siempre que existan razones políticas, el asunto quedaría fuera del ámbito de protección.

En consecuencia, en asuntos como los comentados en el presente, corresponde seguir los lineamientos sentados por nuestro Máximo Tribunal en el sentido que corresponde revisar si, en el caso, se conculcaron derechos reconocidos en la Constitución nacional, sin adentrarse en el análisis de la bondad o no de la medida adoptada por los otros poderes. Así, sólo si la política económica vulnera un derecho en términos irrazonables, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podrán decidir si se ha violado la Convención<sup>19</sup>.

De todos modos, como se sintetizó precedentemente, queda la alternativa de dirimir un caso por otras vías, arribando a resultados idénticos, aunque la trascendencia de lo escrito diste de ser la misma.

<sup>18</sup> NICOLÁS M. PERRONE, “Artículo 21. Derecho a la propiedad privada”, en AA.VV., ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA (dir.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino*, Facultad de Derecho (UBA) - La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 369.

<sup>19</sup> NICOLÁS M. PERRONE, “Artículo 21. Derecho a la propiedad privada”, en AA.VV., ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA (dir.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino*, op. cit., p. 358.

# ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -  
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -  
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -  
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -  
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -  
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -  
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -  
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -  
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -  
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -  
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -  
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -  
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -  
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -  
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN  
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

*1ª Edición: Diciembre de 2013*

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

## **Edición:**

© Asociación de Docentes  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son  
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
Av. José Figueroa Alcorta 2263  
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina